



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MONGUI - BOYACA**

Monguí, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

**FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS MAYORES**

**Radicación:** 154664089001 2020 00026 00  
**Demandante:** María Inés Ríos Chaparro  
**Demandado:** José Eduardo Agudelo Hurtado

La doctora Ana Josefa Morales Rincón, en calidad de apoderada de la señora María Inés Ríos Chaparro, presenta demanda de alimentos para mayor de edad, en contra del señor José Eduardo Agudelo Hurtado.

Estudiado el aludido escrito, se observa que se ajusta a los preceptos de los artículos 82, 83, 84, 391, 397 del C.G.P. y de la Ley 640 de 2001., frente al requisito de procedibilidad es necesario señalar que la H. Corte Constitucional es enfática en resaltar que: *“la conciliación prejudicial obligatoria resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para promover la participación de los particulares en la administración de justicia, no sólo a través de la intervención del conciliador, sino también cuando las partes autocomponen su controversia. En ambos eventos, se fortalece la capacidad de los individuos para resolver de manera autónoma sus conflictos y para participar en la administración de justicia, salvo cuando se está ante conflictos originados por la **violencia intrafamiliar**, donde las posibilidades de autocomposición se reducen por el temor de la víctima a enfrentarse con su agresor para exponer sus razones y visión del conflicto, lo cual reduce sus posibilidades de participación deshinibida y efectiva”(...)* *“en materia de familia, pueden existir circunstancias de violencia intrafamiliar que impidan crear las bases para un diálogo constructivo y de respeto mutuo entre las partes, donde sea posible escuchar y reconocer al otro como interlocutor y que posibiliten la solución del conflicto. En estas condiciones, no resulta efectivamente conducente a la luz del fin de garantizar la convivencia pacífica, forzar un espacio de encuentro que dada la naturaleza de los conflictos que surgen en un ambiente de violencia intrafamiliar, puede resultar contraproducente para alcanzar la solución pacífica del conflicto, al someter a la víctima a la obligación de encontrarse con su agresor”(...)* *“cuando hubiere violencia intrafamiliar, la víctima no esté obligada a asistir a la audiencia de conciliación y que pueda manifestar tal circunstancia ante el juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado.”.*

Para este Despacho es evidente que el requisito de procedibilidad en el caso que hoy nos ocupa se omite, atendiendo no sólo los hechos de la demanda sino también los anexos que certifican las circunstancias que dieron origen a la violencia intrafamiliar.

Por las anteriores razones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de alimentos, siendo demandante la señora María Inés Ríos Chaparro y demandado el señor José Eduardo Agudelo Hurtado.

**SEGUNDO:** Imprimase el trámite del proceso verbal sumario, en armonía con las reglas previstas en el artículo 397 del C.G.P.



TERCERO. Fíjese como cuota provisional de alimentos a favor de la señora María Inés Ríos Chaparro y a cargo del señor José Eduardo Agudelo Hurtado, la suma de trescientos mil pesos m/cte. (\$300.000,00). (numeral 1° del artículo 397 del C.G. P.). Ofíciase al pagador de Colpensiones para que efectúe el descuento señalado a órdenes del presente proceso, en la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario, a favor de la señora MARÍA INÉS RÍOS CHAPARRO.

CUARTO: Notifíquese este auto admisorio al señor José Eduardo Agudelo Hurtado y córrasele traslado por el término de 10 días. Dicha notificación se efectuará de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la doctora Ana Josefa Morales Rincón, identificada con C.C. 46.350.029 de Sogamoso (Boy.) y portadora de la T.P. 67.215 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la señora María Inés Ríos Chaparro.

SEXTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído y en los términos del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que so pena de darse aplicación a lo dispuesto en las citadas normas, cumpla con lo de su carga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

OSCAR JULIO LARA TELLO  
Juez

ESTADO CIVIL No 12

Auto de fecha: 23 de julio de 2020  
Notificado hoy: 24 de julio de 2020

Ana Judith Barrera Salamanca  
Secretaria